

**CON LA CAMISETA NO ALCANZA:
RESPONSABILIDAD DE LOS CLUBES DE FÚTBOL**

La justicia puso un freno a la pretensión de hacer responsable a cualquiera “que se ponga a tiro”.

En diciembre de 2006, Barbarita y algunos amigos viajaban en tren hacia Buenos Aires. Al detenerse en una estación, el vagón en el que se encontraban fue atacado a pedradas. Pasaron, sin duda, un muy mal momento y algunos de los menores que los acompañaban sufrieron heridas en los ojos con motivo del estallido de los cristales de las ventanillas.

Demandaron entonces a Trenes de Buenos Aires SA, la empresa operadora del ramal en cuestión, puesto que las empresas transportistas tienen una obligación de seguridad hacia sus pasajeros.

Como cerca de allí –aproximadamente a un kilómetro y medio de distancia– y alrededor de dos horas más tarde se jugaría un partido de fútbol profesional entre dos equipos de primera división (River Plate y Vélez Sarsfield), Barbarita y sus amigos también demandaron a éstos, con el argumento de que, según la ley, quienes organizan espectáculos públicos son responsables de los daños que sufren los espectadores y circunstantes y que el ataque al tren había sido parte de una trifulca entre los asistentes al futuro partido, *identificables por las camisetas de sus respectivos equipos*.

De paso, también demandaron a la Asociación del Fútbol Argentino (“AFA”), la entidad organizadora del campeonato del que participaban River y Vélez.

También se incorporaron al pleito los aseguradores de cada uno de los demandados.

En marzo de 2021 la jueza civil de primera instancia les dio la razón a los demandantes. La cuestión sólo había llevado quince breves años.

Tanto la AFA como los dos clubes (y la empresa ferroviaria) y sus aseguradores fueron condenados a indemnizar a las víctimas de la trifulca.

Todos los condenados apelaron.

La Cámara¹ decidió aplicar el Código Civil vigente cuando ocurrieron los hechos; entre otras razones, para evitar la retroactividad del nuevo código que entró a regir en 2015. (De no haber sido así, la solución, de todos modos, no habría sido muy distinta).

¹ In re “Rearte, Barbarita c. Trenes de Buenos Aires SA”, CNCiv (A), exp. 64694/2008, 4 febrero 2022; *ElDial.com*, XXV:5962, 10 junio 2022

Además, y a pesar de que “los pasajes de los escritos a través de los cuales los demandados pretenden fundar sus quejas lograban cumplir mínimamente con los requisitos que exige el Código Procesal”, el tribunal decidió analizar sus quejas “a fin de preservar el derecho de defensa en juicio”. No deja de llamar la atención que entidades del peso específico de las demandadas hayan cometido torpezas de este tipo.

El principal argumento de la AFA, River y Vélez fue que había quedado probado que el hecho que motivó el pleito “carecía de toda relación con el evento deportivo mencionado por los [demandantes]”. Además, que el ataque al vagón había ocurrido dentro de la estación ferroviaria de Liniers, a diez cuerdas aproximadamente del estadio de Vélez Sarsfield; es decir, “en el ámbito y órbita del servicio de transporte público de trenes”.

En consecuencia, la cuestión consistía en determinar si la obligación de seguridad de los clubes de fútbol y su consecuente responsabilidad por daños “se extendía a los predios explotados por la empresa ferroviaria”.

Para dilucidar la cuestión había primero que determinar si los hechos “se suscitaron en el marco de un espectáculo deportivo” y, en su caso, si las entidades deportivas eran responsables².

El texto original de la ley respectiva decía que “las entidades o asociaciones participantes de un espectáculo deportivo son solidariamente responsables civiles de los daños sufridos por los espectadores de los mismos, en los estadios y durante su desa-

rollo, si no ha mediado culpa por parte del damnificado”; una ley posterior dispuso que “las entidades o asociaciones participantes de un espectáculo deportivo son solidariamente responsables de los daños y perjuicios *que se generen en los estadios*”.

Pero... ¿qué es “generar”? La Cámara, apoyándose en la venerable Real Academia Española, entendió que significa “producir, causar algo”. “Es decir [que] se refiere a los daños que encuentren su causa adecuada en un hecho ‘producido’ dentro del espacio físico llamado ‘estadio’”. Y el término ‘estadio’ –siguiendo la interpretación que le han dado fallos anteriores– “no puede ser interpretado de manera que se excluya a quienes están en las inmediaciones. Ello es así porque se trata de un vocablo *de textura abierta* que debe ser interpretado mediante una analogía sustancial a la finalidad del legislador, que ha sido la tutela específica de los asistentes”.

De esa acepción elástica (ahora llamada ‘textura abierta’) otorgada al término ‘estadio’ se desprende, según la Cámara, una regla según la cual “una persona razonable y cuidadosa que origina un espectáculo *debe ponderar los riesgos que existen en el acceso al mismo o sus inmediaciones* y adoptar las diligencias necesarias para evitarlos”.

Ello porque el organizador “debe proteger al espectador ubicado *dentro* del estadio, *cuando accede al mismo* para ver el espectáculo y *cuando está a unos metros de la entrada*. Es irrazonable pensar que una persona accede a su riesgo antes de la puerta y, por el contrario, está asegurada por el organizador cuando traspasa ese umbral, siendo que la fuente de riesgo es la misma: la organización de un espectáculo sobre la base de la tolerancia excesiva y negligente de las hinchadas”.

² Con respecto a la responsabilidad de los organizadores de eventos, véase “No lo soñé”, *Dos Minutos de Doctrina* XIV:669, 17 marzo 2017.

En consecuencia, “el organizador responde objetivamente por los hechos vinculados inmediatamente a su accionar y previsibles al momento de organizar el espectáculo”. Tal estándar *evita que la responsabilidad alcance a hechos mediatamente conectados, como son los daños sufridos por personas que están lejos y que son dañadas por otros participantes o asistentes al espectáculo fuera del área de control*”.

Semejante latitud, sin embargo, encontró un freno: la Cámara dio por probado que los demandantes “se encontraban a una distancia aproximada de 1,5 km del estadio donde dos horas más tarde se disputaría el encuentro entre los clubes demandados”, pues las víctimas estaban “a bordo del tren con destino a la estación de Once de Septiembre, cuando un grupo de simpatizantes de River Plate y Vélez comenzó a arrojar piedras contra el primer vagón por encontrarse allí una facción de la hinchada del Club Boca Juniors, propinando las lesiones por las cuales los demandantes iniciaron el pleito”.

En consecuencia, “*los organizadores del espectáculo deportivo* aún respetando diligentemente las medidas apropiadas en el cumplimiento de los controles de seguridad que le es impuesta a *los organizadores de espectáculos deportivos* [sic] no habrían podido prever ni evitar el daño, que se constituyó así en una circunstancia fuera del alcance del eventual deber contractual de seguridad que les es inherente”. (¿Los pronombres? ¡Bien, gracias!)

Es decir que aun adoptando medios *razonables* para el cumplimiento del deber de seguridad, *no había capacidad para prever el curso normal y ordinario de las cosas* porque los hechos estaban *fuera del área de control del organizador*.

Para el tribunal, quedó demostrado que no existió una *manifiesta negligencia* en el

cumplimiento de los controles de seguridad que se exige a los organizadores de espectáculos deportivos: “no resulta razonable pretender asignarles responsabilidad a los organizadores del espectáculo deportivo por un hecho acaecido a 1,5 km aproximadamente del estadio y dentro de las instalaciones de Trenes de Buenos Aires S.A.”.

El tribunal agregó que “aún cuando la responsabilidad de las entidades se extienda a las ‘*inmediaciones*’ del estadio, esa extensión no podrá exceder el territorio en el que razonablemente les es exigible el deber de prevenir daños y permitir el ejercicio de sus facultades de control”.

Más aún: “una solución contraria importaría asignar la responsabilidad de cualquier infortunio sufrido por los simpatizantes desde que egresan de sus hogares hasta el estadio y, como así también su regreso, solución que claramente no resulta sostenible en nuestro derecho”.

La Cámara encontró que no se había podido probar la existencia de una *relación causal* entre el daño sufrido por los demandantes y la actividad desarrollada por los clubes de fútbol y la AFA vinculada a la organización de un espectáculo de fútbol al que ni siquiera se dirigían los damnificados. “A su vez, se evidenció que el siniestro no ocurrió en las inmediaciones del estadio y que aún habiendo sido producido por el accionar de aficionados de los clubes deportivos demandados, no corresponde que éstos asuman responsabilidad alguna frente a tales hechos”.

La Cámara explicó que “la *relación causal* es un elemento del acto ilícito que vincula el daño directamente con el hecho e indirectamente con el elemento de imputación subjetiva o de atribución objetiva. Es el factor aglutinante que hace que el daño y la culpa, o en su caso el riesgo, se integren en la uni-

dad del acto que es fuente de la obligación de indemnizar. Se trata de un elemento objetivo, porque alude a un vínculo externo entre el daño y el hecho de la persona. En otras palabras, ninguna persona resulta responsable civilmente si no se verifica una conexión causal adecuada entre su accionar y el perjuicio reclamado. No basta que ese nexo sea meramente material, sino que entre ambos elementos –el hecho antecedente y el resultado producido en el mundo exterior (consecuente)–, debe verificarse una vinculación adecuada”.

En el caso, “el único elemento sobre el cual la jueza de primera instancia pudo sustentar el mencionado nexo de causalidad es la portación de insignias de los clubes demandados por parte de un grupo de personas que no pudieron ser reconocidas ni detenidas. Pero *el uso de emblemas sólo evidencia adhesión o simpatía por determinado equipo deportivo*, sin que sea tal único elemento suficiente para establecer la relación de causalidad que exige la responsabilidad civil”.

“De tal suerte, lejos se ha estado de probar el dispensable nexo de causalidad jurídicamente relevante entre el daño denunciado y la actividad de las instituciones condenadas. En función de lo expuesto, quebrado ese ineludible fundamento que requiere la responsabilidad civil, no surge elemento alguno que permita asignar responsabilidad a los clubes demandados y la AFA”.

En cambio, en las instalaciones ferroviarias, “el deber de seguridad le correspondía a [Trenes de Buenos Aires], la única entidad de las aquí demandadas que debe asumir el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a los actores por causa del incidente denunciado”.

La Cámara reiteró la noción clásica según la cual “por el contrato de transporte, el transportista asume la obligación de llevar al pa-

sajero sano y salvo hasta el lugar de destino, puesto que ésta es una consecuencia virtual de [dicho] contrato”.

“Por lo tanto, si en el curso de un viaje aquel sufre un daño, sólo por ello queda comprometida la responsabilidad del transportador, sin necesidad de acreditar su culpa, pues es sabido que la culpa contractual se presume, o si se prefiere, queda establecida por el incumplimiento material del deudor de una obligación determinada, incumpliendo a quien pretende exculparse la demostración de que el incumplimiento fue efecto de un caso fortuito, no imputable al deudor”.

La Cámara agregó que Barbarita y sus amigos y Trenes de Buenos Aires “se encontraban vinculados por una verdadera relación de consumo” pues los actores eran “usuarios consumidores del servicio de transporte explotado por la demandada”.

En consecuencia, “el proveedor del servicio asume una obligación accesoria de seguridad frente a los usuarios. Ello se desprende de la ley de defensa del consumidor que torna operativa la protección otorgada por la Constitución Nacional”.

Por consiguiente, “Trenes de Buenos Aires resultó ser la única responsable por los daños sufridos por los demandantes”.

Entonces, la Cámara, por unanimidad, revocó la sentencia contra River Plate, Vélez, la AFA y su aseguradora.

Sin embargo, uno de los tres jueces del tribunal consideró que era necesario aplicar un criterio aun más restrictivo para establecer si existía responsabilidad de los clubes de fútbol demandados.

En su opinión, no era posible atribuirles responsabilidad civil “en virtud de que, por un lado, al momento del hecho que motivó el i-

nicio de la demanda no había una obligación previa” entre los clubes de fútbol y los demandantes “y por el otro tampoco se acreditó un hecho idóneo para hacer nacer la pretendida obligación resarcitoria”.

Para este juez más exigente, “las fronteras [del deber de seguridad de los organizadores de eventos deportivos] se hallan en el ámbito de injerencia o actuación física del proveedor”. Por consiguiente, “la obligación de indemnidad no rige, entonces, cuando se traspasa el ámbito físico de incumbencia del proveedor” (en este caso, el del estadio).

En su opinión, “la responsabilidad del proveedor [se extiende] a todo sitio en donde exista un ámbito de competencia o en los que tenga o deba tener un poder de vigilancia o control”, *pero no más allá*.

“La obligación en la que se ha intentado fundar la responsabilidad de [los clubes de fútbol] reconoce, como uno de los límites de su aplicación, la necesidad de que quien se dice acreedor se encuentre dentro del referido ámbito físico o territorial, en orden a que ese espacio delimita tanto el inicio co-

mo el término del deber de conducta en cuestión”.

Por eso, este juez coincidió en que el hecho que motivó el inicio del pleito “tuvo lugar fuera del ámbito de injerencia de los clubes demandados, por lo que los demandantes no lograron acreditar la existencia de la obligación en la que han intentado fundar la responsabilidad de aquellos”.

Pero además, “descartada la existencia de responsabilidad obligacional de [los clubes] tampoco se configuró un hecho con idoneidad suficiente para responsabilizarlos desde la órbita extracontractual. En efecto, los demandantes no acreditaron ningún hecho que sea atribuible a [los clubes] que esté vinculado causalmente con el suceso en virtud del cual iniciaron el reclamo”.

Las camisetas no fueron suficientes.

El Filosofito, que nos lee en borrador, acota: “quizás este caso sea uno de los pocos donde el recurso de citar la Ley de Defensa del Consumidor no fue usado para extender responsabilidades sin ton ni son o a troche y moche”.

* * *

Esta nota ha sido preparada por Juan Javier Negri. Para más información sobre este tema pueden comunicarse con el teléfono (54-11) 5556-8000 o por correo electrónico a np@negri.com.ar.

**Este artículo es un servicio de Negri & Pueyrredon Abogados a sus clientes y amigos.
No tiene por objeto prestar asesoramiento legal sobre tema alguno.**